

Bogotá D.C, 17 de abril de 2022.

Respetado señor
Juez 01 Civil del Circuito de Soacha.
J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. E-mail.

Ref. Rad. N°. 257543103001-2023-00002-00.

Proceso: Ordinario Laboral.
De. Miladis Salgado Anaya.
Contra: Carlos Marchena Amaya.

Asunto: Contestación Demanda. -Art. 31 del C.P.L.-

Carlos Alberto Marchena Amaya, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.662.473 expedida en Planeta Rica y Tarjeta Profesional número 102.244 del C. S de la Judicatura; me permito por este medio, bajo la figura de litigio en causa propia, contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

De cara a los hechos.

Al Primero. No es cierto, tal afirmación debe ser probada por la parte actora en debida forma si busca su declaratoria, esto debido a que en ningún momento se ha pactado entre la demandante y demandado contrato alguno de trabajo ni de ninguna otra naturaleza.

Al Segundo. No es cierto, tal afirmación debe ser probada por la parte actora en debida forma; pretende probar un extremo inicial inexistente con el objeto de cumplir con un requisito objetivo, sin embargo, se ratifica la demandada en que no es cierto.

Al Tercero. Es cierto, se admite; no fue afiliada la demandante al Sistema de General de Seguridad Social Integral por la parte demandada, esto debido a que no está obligada legalmente, ya que se afilia a este Sistema de Seguridad Social por parte del empleador a sus empleados, sus trabajadores y la demandante carece de ese carácter en relación con el aquí demandando.

Al Cuarto. No es cierto, es una apreciación subjetiva por conveniencia; la demandante jamás ha sido trabajadora del demandado.

Al Quinto. Se trata de dos hechos. En cuanto al primero, esto es, mantener, alimentar a los animales, es cierto, se admite; la señora Miladis Salgado desarrollaba esta actividad, pero no en calidad de trabajador o administradora de la finca como lo pretende hacer ver. En cuanto al segundo hecho de este numeral, esto es, que la demandante se desempeñó como administradora; no es cierto, pero sí desarrolló algunas actividades de vigilancia y cuidado, pero habrá que precisar por parte de este demandado que, las enunciadas actividades se desarrollaron como contraprestación del permiso otorgado para pernoctar en la enunciada finca, y nunca bajo subordinación alguna; de hecho, la demandante se ausentaba de la finca cada vez que así lo quería, y por el tiempo que ella estimaba conveniente, dejando todo, sin tener que informar a la parte demandada, tanto es así, que en una oportunidad se ausento durante siete meses, volvió sin que el suscrito demandado reclamara o realizara algún llamado de atención, esto en razón a que no era procedente, toda vez que la señora Miladis Salgado no tenía contrato alguno de trabajo con el suscrito demandado, como menos estuviese subordinada y obligada a cumplir horario o funciones.

Cabe enunciar que la contestación de este hecho resquebraja la presunción del artículo 24 del C.S.T., esto por cuanto la demandante estuvo en la finca de propiedad del suscrito demandado, de manera autónoma e independiente en desarrollo de su actividad.

Al Sexto. No es cierto, falta a la verdad la demandante, el demandado no suministro elementos para ninguna actividad por parte de la demandante en calidad de trabajadora o administradora de la finca.

Al Séptimo. Este hecho resulta confuso. Pero en principio de interpretación, si lo que quiere decir la demandante es que, el horario lo imponía el suscrito demandado, habrá que contestar que, no es cierto que la señora estuviese sujeta a horario alguno por parte del demandado.

Al Octavo. No es cierto. Tal afirmación debe ser probada por la parte de la actora en debida forma. Resulta claro que, el hecho está encaminado a

favorecer una subordinación como requisito objetivo; sin embargo, el suscrito demandado se ratifica en que no es cierto.

Al Noveno. No es cierto que haya existido remuneración alguna con carácter de salario para con la demandante en calidad de contraprestación por actividad alguna. El hecho solo busca cumplir con un requisito objetivo; el suscrito demandado se ratifica en que no es cierto.

Al Décimo. No es cierto. Tal afirmación debe ser probada por la parte de la actora en debida forma.

Al Décimo primero. No es cierto. Tal afirmación debe ser probada por la parte de la actora en debida forma.

Al Décimo segundo. Tal afirmación debe ser probada por la parte de la actora en debida forma.

Al Décimo tercero. Tal afirmación debe ser probada por la parte de la actora en debida forma.

Al Décimo cuarto. No es cierto. No puede terminarse algo que no existe; por ende, sin existencia de relación laboral jamás puede darse como tal por terminada.

Al Décimo quinto. No es cierto por las razones expuestas en el numeral inmediatamente anterior; esto es, sin la existencia de relación laboral, no puede darse por terminada.

Al Décimo sexto. Es cierto, se admite, no se pagó liquidación alguna por no estar obligado el suscrito demandado a ello, en consecuencia, no se debe pagar lo no debido; por cuanto el pretendido contrato es inexistente.

Al Décimo séptimo. Es cierto, se admite. No se cotizó al Régimen de Seguridad Social a la demandante por no estar obligado a ello el suscrito demandado y no se está obligado debido a la inexistencia del vínculo contractual.

Al Décimo octavo. No es cierto; se desconoce de la dicción de la demandante, debe probar en debida forma esta; resulta claro que busca bajo falacias el cumplimiento del requisito objetivo de la subordinación jurídica, el suscrito demandado no pernoctaba en la finca de su propiedad, en razón a que tiene su domicilio en la ciudad de Montería; por ende, le era imposible impartir órdenes o instrucciones diarias al inicio de la presunta actividad.

Al Décimo noveno. Es cierto, se admite, no se entregó dotación alguna a la demandante por no estar obligado a ello, debido a la inexistencia del vínculo laboral.

Al Vigésimo. Es cierto, no se entregó elemento de protección alguno a la demandante, por no estar obligado a ello, por razón de la inexistencia del pretendido contrato laboral.

Al Vigésimo primero. No es cierto, no existió prestación de servicio alguno, bajo el vínculo de contrato laboral con el suscrito demandado.

Al Vigésimo segundo. Es cierto; no se realizaron exámenes ocupacionales; mucho menos que se haya impartido ordenes o instrucciones algunas; es cierto, no se afilió la demandante al régimen de seguridad social, y, es cierto, que no se ejecutó actos idóneos a título de empleador por parte del suscrito demandado para con la demandante, esto por no estar obligado a ello, ya que nunca existió contrato laboral entre las partes aquí en litigio, la demandante siempre obro bajo su propia autonomía e independencia.

Al vigésimo tercero. Es cierto que la demandante citó al suscrito demandado a audiencia de conciliación al ministerio del trabajo y la fecha de audiencia fue la del 16 de septiembre de 2022; no es cierto que suscrito demandado haya expresado haber tenido vínculo laboral con la demandante y mucho menos que se había contratado por cuatrocientos mil (\$400.000.) pesos M/l. Esas fueron dicciones de la demandante y recogidas por la inspectora del trabajo, en consecuencia, es por lo que se dejó un escrito en la misma acta por parte del suscrito demandado indicando que, se firmaba como asistente, precisando

no estar de acuerdo con el contenido del acta; por este motivo, se solicitó nueva audiencia y nunca se tuvo respuesta de dicha petición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el despido se desconoce las afirmaciones realizadas por la demandante, de dónde surgen, se desconoce de dónde se extraen esos hechos, que por cierto no guardan, ninguna relación con lo factual de la demanda. La demandante debe probar en debida forma cada uno de los hechos consignados.

24.- Es cierto.

De cara a las pretensiones de la demanda.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión primera de la demanda por considerar que, carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda por cuanto al no prosperar la declaratoria del contrato laboral, no hay lugar a reconocimiento de salarios ni prestaciones ya que estas dependen, es decir, son accesorias, de una relación laboral, misma que aquí brilla por inexistente.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera debido a que, no se puede dar por terminado lo que no ha iniciado, esto es razón suficiente y tercero excluido.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión cuarta debido a que se trata de una petición accesoria a la primera, al no prosperar la declaratoria del contrato, la accesoria por lógica racional se derrumba.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión quinta debido a que se trata de una petición accesoria a la primera, al no prosperar la declaratoria del contrato, la accesoria por lógica racional se derrumba.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión sexta debido a que se trata de una petición accesoria a la primera, al no prosperar la declaratoria del contrato, la accesoria por lógica racional se derrumba.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión séptima debido a que se trata de una petición accesoria a la primera, al no prosperar la declaratoria del contrato, la accesoria por lógica racional se derrumba.

Se condensa; oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, la primera por ser carente de sustento factual, jurídico y probatorio, de la segunda a la séptima por ser accesoria de la primera y en ese sentido opera el principio del pensamiento lógico racional de tercero excluido; caído lo principal se derrumba lo accesorio.

En tanto a las pretensiones condenatorias.

En atención a que las pretensiones condenatorias, desde la primera (01) hasta la veintiocho (28) datan del mismo asunto y resultan accesorias al pretendido contrato laboral; manifiesto oposición en una sola glosa por sustracción de materia todas y cada una de las enunciadas, ellas, tal y como se viene trillando, al no tener vocación de prosperidad la pretendida pretensión primera de esta demanda, esto es, la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes, mucho menos tendrán prosperidad las accesorias que a la postre terminan sin piso jurídico.

En tanto a la pretensión veintinueve (29) del acápite que se trata, en esa vista jurídica fundada en la valoración probatoria dentro de los criterios que la irrigan, solicito a su señoría, no encontrar, por así ser, derecho laboral alguno en favor de la demandante, pues las instituciones extra y ultra pita no son instituciones jurídicas auxiliares o subsidiarias que permitan recabar y crear vericuetos en el derecho laboral a fin de jalonar de cualquier parte derechos inexistente, estas instituciones demandan que los derechos que vayan a ser encontrados y declarados en favor de la demandante resulten diáfanos al interior de una valoración probatoria sana.

Petición especial de la demandada.

Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Excepción de fondo o mérito de inexistencia de contrato laboral, inexistencia de acreencias laborales y cobro de lo no debido.

Si bien es cierto que, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece los elementos esenciales del contrato de trabajo así.

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Pues bien, habrá que tener en cuenta que, al pretender acreditar la demandante los elementos esenciales del contrato a la luz de precitado artículo 23 del C. S. L. deberá hacerlo por los conductos legales, es decir, a través de los medios de prueba avalados por el ordenamiento jurídico y con las cargas argumentativas que cada uno de ellos exigen; en este caso en concreto, la demandante pretende probar con medios documentales y testimoniales.

En tanto a las primeras. No alcanzan a tener fuerza probatoria, tampoco alcanza el ingrediente de materialidad de la pertinencia; si se tiene en cuenta la ausencia de argumentación de la pertinencia, no guardan ninguna relación con el hecho a probar.

En lo que tiene que ver con las segundas. Los medios de prueba testimoniales, cuya pertinencia fue desarrollada de forma precaria, indica la demandante darán cuenta sobre los hechos de la demanda por conocerlos de manera

directa; situación ésta que pondrá en aprietos a los declarantes ya que no deben pronunciarse por fuera de los hechos per se de la demanda; pues de hacerlo, se estaría violentando el derecho al debido proceso en su componente de defensa.

En lo que tiene que ver con el cobro de lo no debido, se dirá sin mayor ambages que, no se puede pagar lo que no se debe, que resulta sospechoso que un trabajador de cualquier naturaleza desarrolle actividades laborales debido a la sujeción por virtud de un contrato desde su entrada en vigor y durante cinco (5) años aproximados sin devengar para su sustento y el de su familia. por qué esperar tanto tiempo, cuál es el interés, el verdadero interés que hay en el trasfondo de la trama.

Es por lo anterior que, al auscultar la existencia de la obligación derivada del contrato laboral, debe primero existir convicción de la existencia de este.

Solicito a su señoría lo siguiente:

No decretar las pruebas, en consecuencia, no practicar los medios de prueba ofrecido por la demandante debido a que no desarrolló en debida forma la carga argumentativa exigida por el derecho probatorio con el fin de delimitar la intervención y no dejar los medios al capricho de quien los ofrece y hacer así su práctica sin dirección.

La doctrina ha predicado que debemos entender por testimonio la declaración que hace un tercero que no tiene interés en el proceso que se debate, pero tiene conocimiento de los hechos ocurridos por su presencia en los mismos, o por haber escuchado lo acontecido.

Es así como el testimonio se concibe como un relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general.

El artículo 51 del C. P. L., prescribe que “son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, sin embargo, no hace una referencia específica respecto de los medios probatorios en materia laboral.

De otro lado el artículo 165 del C.G.P., establece como medio de prueba la declaración de terceros, que se encuentra regulada en los artículos 208 a 225 ibídem.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005 M.P., Alfredo Beltrán Sierra al respecto indicó “el testimonio en sentido amplio es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona. Así entendido, conforme a la doctrina universal en materia probatoria esta prueba personal, incluye entre sus especies: la confesión y el testimonio de terceros. Hoy nuestra legislación, siempre ha establecido diferencias entre las dos, entonces mientras la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso”.

Es por lo anteriormente indicado que, el medio de prueba testimonial ofrecido por la demandante está llamado a ser inadmitida, pues existiendo material jurídico, herramientas, para exponer una carga argumentativa en la solicitud probatoria, la demandante se limitó a indicar que “depondrán sobre los hechos de la demanda” argumentación esta inaceptable; salvo que su testimonio este dirigido solo ahí, a los hechos de la demanda. La conducencia y pertenencia se tornan indispensables con el propósito de garantizar eficacia y validez dentro de la situación jurídica concreta.

Es por lo que se solicita la inadmisión de los testimonios ofrecidos por la demandante.

De otro lado señor Juez,

1.- Decrete el interrogatorio de parte que asumirá la demandante, señora Miladis Salgado Amaya, a la cual se le formularan las preguntas pertinentes respecto de la situación jurídica concreta que nos ocupa en procura de que se brinde al señor juez, elementos de convicción para proferir un fallo en derecho. -Art. 184 del C.G.P.-

2.- Decreto medio de prueba testimonial del señor Rafael Francisco Pérez Coneo, identificado con C.C. N°. 79.474.361. Quien podrá notificarse a través de la demandada. -Art. 187 del C.G.P.-

Resulta conducente por no ser un medio de prueba prohibido por las normas supra constitucional ni constitucional, tampoco legales, es decir, se trata de un medio de prueba que no presenta entronque alguno con el plexo jurídico.

Pertinente, su pertinencia ya que dará sana crítica a su señoría por realizar manifestaciones amplias pero concretas de la situación vivida en la finca propiedad de la demandada y donde afirma la demandante haber desarrollado actividades al interior de un contrato laboral; este deponente también dará cuenta de cómo y bajo qué circunstancias llegó y se mantuvo la demandante en la finca de propiedad de la demandada.

También desarrollará pertenencia de segundo grado en el momento que deba ser interrogado sobre aspectos circunstanciales que nos ocupa.

Útil; debido a que despejará dudas que saltan con la sola lectura de la demanda y brindará luces, mayor claridad a su señoría.

Por la carga argumentativa desarrollada, solicito a su señoría se decrete el medio de prueba y una vez practicada se tenga como prueba en atención a las garantías y principios de contradicción y mediación de esta.

3.- Señor juez, tenga como prueba documental el video grabado por la demandada el 5 de julio de 2022 en la finca lugar de donde se predica por parte de la demandante desarrolló actividades amparadas por un contrato laboral. -Art. 51 del C.P.L.-

Resulta conducente por no contrariar normas supra ni infra constitucionales no violentar derechos fundamentales, admisible por ser la misma parte interesada quien procedió a la grabación, esto es, el señor Carlos Alberto Marchena.

Su pertinencia, estriba en que la demandante, esto es, la señora Miladis Salgado Amaya, resulta confesa en el momento mismo que reconoce no ser

trabajadora de la demandante cuando este le enrostra que no la contrató como trabajadora.

Útil, debido que brinda al señor juez, elementos de convicción respecto de la situación jurídica concreta.

4.- Acta de no conciliación. (Constancia de no conciliación) N°. 104 de 2.022 -Presencial.

Resulta conducente por no resultar contrario a las convenciones internacionales a la Constitución ni a la Ley; supera con creces su licitud.

Pertinente. Da cuenta no solo de la audiencia de conciliación fallida sino, también de que, como producto de esta audiencia, dicho sea de una vez, se generó un malestar a la demandada, por encontrar en el Acta (Constancia) que se pretende se tenga en cuenta, se consignaron dicción de la convocante, ahora demandante, desconociendo las posturas de la ahora demandada.

Lo anteriormente enunciado llevó, condujo, a la demandada a radicar escrito a la agencia estatal, Min trabajo, solicitando nueva audiencia de inmediato, el escrito fue redactado al dorso del Acta (Constancia) el cual no fue recibido por el servidor público, quien sugiero, presentar la susodicha solicitud en un escrito por separado, se atendió a las instrucciones y nunca fue contestada. - Art. 51 del C.P.L.-

5.- Escrito solicitud de fijación nueva audiencia de conciliación fechado 16 de septiembre de 2.022.

Conducente. Por superar todos los aspectos constitucionales y legales.

Pertinente. Da cuenta de la intención de la demandada no de conciliar, sino de aclarar la situación del Acta de no conciliación (Constancia de no conciliación) fechado 16 de septiembre de 2.022. en la que se consignaron dicciones de la ahora demandante sin tener en cuenta las del ahora demandado. -Art. 51 del C.P.L.-

Anexo.

- 1.- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandada.
- 2.- Fotocopia de Tarjeta profesional de la demandada.

- 3.- Documento -video- de la demandante manifestando no ser empleada del demandado.
- 4.- Copia del Acta (constancia) de no conciliación de fecha 16 de sept. 2.022.
- 5.- Copia de escrito solicitando nueva Audiencia fechada 16 de sept. 2.022.

Del señor Juez,



Carlos Alberto Marchena Anaya.

C.C. N°. 15.662.473 exp. Planeta Rica.

T.P. N°. 102.244 del C. S de la Judicatura.

Notificaciones: Calle 26 N° 5-27 Of. 101. Centro de Montería.

remarchena@yahoo.es esmarchenanaya@hotmail.com

Tel. 313 302 00 70.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.662.473**

MARCHENA ANAYA
APELLIDOS

CARLOS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA



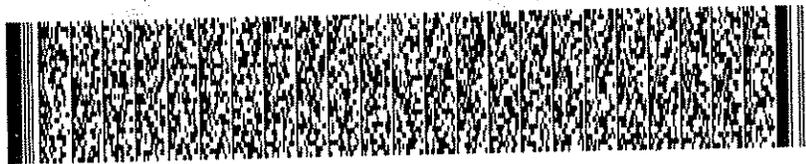
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUL-1957**
MONTELIBANO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 PLANETA RICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-70170010-M-0015662473-20080408

0046308098P 01 999469682

193700

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

102244

Tarjeta No.

2000/06/27

Fecha de
Expedicion

2000/05/25

Fecha de
Grado

CARLOS ALBERTO
MARCHENA ANAYA

15662473
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Q. I. Y. III V.
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

FESA SA

07/2000-24538

07806

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



El empleo es de todos

Mintrabajo

ACTA N.104 DE 2.022 -- Presencial NO CONCILIADA

En Fusagasugá; Cundinamarca a los 16 días del mes de septiembre de 2.022 se presentan los señores: **MILADIS SALGADO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía N.30.568.185 expedida en Sahagún (Córdoba); Quien cita a audiencia de conciliación al Sr. **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía N.15.662.473 expedida en Planeta Rica (Córdoba); Audiencia que se celebraría el día de hoy.

El Despacho deja constancia que el día y hora señalada para la celebración de la audiencia, las partes se hicieron presentes, el DESPACHO se constituye en audiencia pública, la suscrita inspectora explica a las partes de manera clara y detallada, las características de la conciliación y se inicia la diligencia.

Se le concede la palabra a la convocante, la Sra. **MILADIS SALGADO AMAYA** quien manifiesta: Inicialmente me llevo el Dr. Rafael para el cuidado de unos pescados, me quede en la finca durante 4 años con salario de \$400.000 pesos mensuales pagando servicio de luz y tv y alimentación a los animales. Se le vendía el pasto al ganado y el dijo que me reconocía cuando vendiera el ganado el cual cuide durante 4 años. Estoy reclamando aportes a pensión y liquidación por valor de \$8.900.000 pesos.

Se le concede la palabra al convocado, el Sr. **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA** quien manifiesta 'En primer lugar lo que ha mencionado la Sra. es parcialmente cierto. Anteriormente estaba un Sr. Que había llevado el Dr. Rafael Pérez. Yo tenía un negocio y en virtud de que no residó aquí le entregue las dos fincas al Dr. Rafael Pérez y el contrato a la Sra. Miladis. Me solicito vivienda en contraprestación a los servicios prestados y se le daban \$400.000 pesos y se le cancelaba mensualmente con el ingreso provenientes del pastaje. No estoy de acuerdo con ninguna de las pretensiones.

AUTO: La suscrita funcionaria en vista que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y a las manifestaciones hechas por las mismas les informa que este Despacho no es competente para dirimir controversias ni mucho menos para declarar derechos; en consecuencia, les hace saber a las partes que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia es leída y firmada por quienes en ella intervinieron siendo las 3:00 pm del día 16 de septiembre de 2.022.

Dejo constancia que que que lo entrego la finca al Dr. Rafael Pérez pero no el contrato que dice este despacho que lleva a cabo esta diligencia

CONSUELO GONZALEZ REY
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá

Miladis
MILADIS SALGADO AMAYA
Convocante

Carlos
CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA
Convocado

FIRMO como asistente a la audiencia pero NO ESTOY de ACUERDO con el contenido del acta

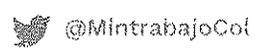
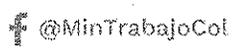
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

15.6662473

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sept 16 de 2022 Horn

DOCTORA

SEÑORA

CONSUELO GONZALEZ

E. S. M.

EN DERECHO DE PETICIÓN SOLICITO A USTED REALIZAR
 NUEVA AUDIENCIA DE CONCILIACION con la ~~DA~~ SEÑORA
 MILADYS SALGADO EN VIRTUD QUE LO QUE SE ESCRIBIO
 EN EL ACTA NO ESTA ACORDE con la REALIDAD ^{EN LO EXPRESA} ^{Y CONFORME}
 debido que fue leida en silencio en la sesión
 CITANTE NO ALCANCE ESCUCHAR SU LECTURA Y EN
 ENFIANZA de su GESTION FIRME Y NO ESTA ESCRITA
 EN LOS TERMINOS EXPRESADOS por mi o fueron mal enten-
 didos por lo que aclaro cuando se escribe por la
 AUXILIAR " EN VIRTUD de que NO VIVO aqui le entregue los 2
 FIMCA de Dr RAFAEL PEREZ como y el contrato a la
 Sra Milady's " JAMAS he afirmado que el doctor
 RAFAEL PEREZ contrato a MILADIS y mucho menos
 que le he sedido el contrato porque no tengo contrato
 NI verbal ni escrito con MILADIS de igual manera el
 Dr RAFAEL PEREZ.

 Marchena A.

Y reitero que firmo como asistente a la unidad
 en pero no estoy de acuerdo con el contenido y
 la señora inspectora no dejo expresar todo a la señora
 Milady como a mi persona,



Diligencia 25 de oct a las 4 PM

Marchena
 MARCHENANAYA@Hotmail.com

Sept 16 de 2022 Horn

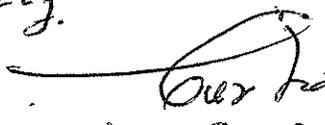
Doctora

Señora

CONSUELO GONZALEZ

E. S. M.

en derecho de petición solicito a usted realizar
NUEVA audiencia de conciliación con la ~~Señora~~
MILADYS salgado en virtud que lo que se escribió
en el acta no esta acorde con la realidad ^{en lo que} y ^{de} ^{se}
debido que fue leída en discusión con la señora
citante NO ALCANZA escuchar su lectura y en
confianza de su Gestión FIRME y no esta escrita
en los terminos expresados por mi o fueron mal enten-
didos por lo que aclaro cuando se escribió por la
Izuxiliana " en virtud de que no vivo aqui le entregue los
finca al Dr Rafael perez como y el contrato a la
Sra milady's " jamas he afirmado que el doctor
Rafael perez contrato a miladis y mucho menos
que le he sedido el contrato porque no tengo contrato
ni verbal ni escrito con miladis de igual manera el
Dr Rafael perez.


Oxhos - A Marchena A.
Y reitero que firmo como asistente a la unidad
en caso no estoy de acuerdo con el contenido y
La señora inspectora no dejo expresar todo a la Señora
Milady como a mi persona,

Diligencia 25 de oct a las 4 PM


~~Marchena~~
marchenauna @ Hotmail